

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1379/2021

Nombre del sujeto obligado

MOVIMIENTO CIUDADANO

Fecha de presentación del recurso

11 de junio del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de agosto del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La inexistencia de la información.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativo parcial;** sin embargo, en el informe de Ley y su alcance realizó actos positivos.**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Se apercibe.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1379/2021.

SUJETO OBLIGADO: **MOVIMIENTO
CIUDADANO**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1379/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **MOVIMIENTO CIUDADANO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 24 veinticuatro mayo del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado a través del correo electrónico, recibida oficialmente al día siguiente.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 04 cuatro de junio del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó la respuesta.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 07 siete de junio del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante el sujeto obligado, mismo que fue remitido el día 09 nueve de junio a este Instituto, siendo recibido oficialmente el día 11 once de junio.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de junio del año 2021 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1379/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 15 quince de junio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de

este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/926/2021, el día 17 diecisiete de junio del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Recepción de manifestaciones. Por medio de auto de fecha 06 seis de julio del año en curso, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual daba cumplimiento al requerimiento señalado en el antecedente anterior.

8. Recepción de informe complementario, se da vista. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de julio del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía informe complementario.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

9. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 16 dieciséis de julio del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo

otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **MOVIMIENTO CIUDADANO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	04/junio/2021
Surte efectos:	07/junio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/junio/2021
Concluye término para interposición:	28/junio/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07/junio/2021 Recibido oficialmente 11/junio/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que garantizó el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en requerir:

- “-Costo erogado por llevar a personas en camiones al evento realizado por Movimiento Ciudadano en la explanada del Instituto Cultural Cabañas, el día 22 de mayo del presente año*
- Documentos relativos a las gestiones realizadas para llevar a las personas en los camiones al evento de referencia*
- Nombre del servidor público que propuso trasladar a las personas en camiones al evento citado inicialmente.*
- Cantidad de personas trasladadas con recursos del partido Movimiento Ciudadano al evento señalado anteriormente.” (Sic)*

En ese sentido, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta en sentido, según lo siguiente:

En respuesta a su solicitud de información se tiene que el costo por llevar personas en camiones al evento en la explanada del Instituto Cultural Cabañas del día 22 de mayo del 2021, fue de \$1'595,399.98 pesos.

Referente a los documentos relativos a las gestiones para llevar a las personas al evento en referencia, se tiene que, no existe ningún documento relativo para ello.

No existe ningún servidor público que haya propuesto trasladar a las personas en camiones al evento de la Explanada del Instituto Cultural Cabañas.

En total se trasladaron con recursos de Movimiento Ciudadano 3,420 personas.

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la parte recurrente, presentó recurso de revisión agraviándose de:

El sujeto obligado declaró la inexistencia de la información relativa a los “Documentos de las gestiones realizadas para llevar a las personas en los camiones al evento que se hizo referencia en la solicitud” así como la correspondiente al “Nombre del servidor público que propuso trasladar a las personas en camiones al evento citado en la solicitud de información”.

Sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en encuadrar la inexistencia de la información en alguno de los supuestos que prevé el artículo 86 bis de la Ley Estatal de Transparencia, además, no motivó la inexistencia de la información, es decir, no argumentó las razones por las cuales la información petitionada relativa a los puntos antes citados supuestamente no existe.

De igual manera, el sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda de la información ante las áreas competentes, sino que, la Titular de la Unidad de Transparencia se limitó a señalar que la información es inexistente sin precisar que áreas fueron a las que les requirió la información, y tales circunstancias no generan certeza de que en efecto la información sea inexistente como se alega por el sujeto obligado.

En ese mismo sentido, es relevante destacar que, la información materia de la presente controversia se presume como existente, esto en razón de que, el sujeto obligado ya afirmó que se erogó una cantidad para el traslado de personas en camiones, de tal manera que, por lógica, ello implica que hubo personas que necesariamente para realizar ese gasto hayan tenido que realizar gestiones, puesto que, de otra manera no se explicaría que se pudiera haber gastado mas de millón y medio de pesos sin que haya habido gestión alguna, sobre todo cuando todo acto debe de constar por escrito.

Finalmente, se precisa que si bien se solicitó el "Nombre del servidor público que propuso trasladar a las personas en camiones al evento citado en la solicitud de información" y tomando en cuenta que el sujeto obligado es un Partido Político y por ende no necesariamente tenga la calidad de servidor público aquella persona que, en su caso propuso trasladar a las personas en camiones al evento, lo solicitado en dicha parte se debe de interpretar en el sentido de que, con independencia de como se le denomine a dicha persona, debe de proporcionarse su nombre.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, acreditó que realizó actos positivos en los que remitió lo siguiente a la parte recurrente:

En respuesta a su solicitud de información se tiene que el costo por llevar personas en camiones al evento en la explanada del Instituto Cultural Cabañas del día 22 de mayo del 2021, fue de \$1'595,399.98 pesos.

Referente a los documentos relativos a las gestiones para llevar a las personas al evento en referencia, se tiene que, no existe ningún documento relativo para ello.

Se pone a disposición la siguiente liga en donde podrá consultar los contratos que son documentos relativos a las gestiones para el traslado de las personas al evento del día 22 de mayo:

<https://transparencia-jal.movimientociudadano.mx/articulo-16/art-16-v-contratos-y-convenios-para-la-adquisicion-o-arrendamiento-de-bienes-y-2>

Una vez habiendo ingresado a la liga, dar click en la opción año "any" y seleccionar 2021, tal como se muestra en las imágenes que se comparten:

Año	Mes
2021	- Any -

No existe ningún servidor público que haya propuesto trasladar a las personas en camiones al evento de la Explanada del Instituto Cultural Cabañas, sin embargo, la figura responsable de la propuesta para trasladar a las personas al evento, es el C. Gilberto Mendoza Cisneros, quién a la fecha, funge como Tesorero Estatal de Movimiento Ciudadano Jalisco.

En total se trasladaron con recursos de Movimiento Ciudadano 17,250 personas.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, por lo que esta señaló:

Cabe precisar que, si bien el sujeto obligado, en su informe de ley intenta responder el punto de la solicitud relativo a "...las gestiones para llevar a las personas al evento..." proporcionando un link de su página oficial que dirige a los contratos y convenios que tiene publicados, **en el mismo no se encontró ningún documento correspondiente a lo petitionado.**

Además, no obstante que, el artículo 87 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios contempla que "*Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente*" en el presente caso, **no se cumple con los extremos de lo establecido en dicho artículo.**

Lo anterior es así, puesto que, el artículo en mención contempla que: i) La información solicitada se encuentre en Internet, ya sea total o parcial y ii) Se debe de precisar la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar. Sin embargo, dichos requisitos no se cumplen, ya que, por una parte, la información a la que dirige el link no tiene relación con lo petitionada.

De igual manera, es importante enfatizar que el link no dirige de manera directa al o los contrato(s) o convenio(s) que corresponden a lo petitionado, y cuando se presente tal supuesto, el artículo antes mencionado señala que el sujeto obligado debe de precisar como encontrar (acceder) al mismo, lo cual no aconteció.

Entonces, se tiene que, el sujeto obligado pretende contestar a lo solicitado remitiendo a su página de internet donde tiene publicados todos sus convenios y contratos del presente año, **aún y cuando los mismos no correspondan a lo petitionado, lo cual es violatorio al derecho de acceso a la información, de tal modo que, es procedente requerir al sujeto obligado a efecto de que proporcione de manera concreta lo petitionado, en razón de que, aún no se sabe de manera precisa cuál o cuáles son aquellos documentos que integran las gestiones para llevar a las personas al evento mencionado en la solicitud.**

En otro orden de ideas, respecto a lo señalado por el sujeto obligado en cuanto a que "*No existe ningún servidor público que haya propuesto trasladar a las personas en camiones al evento de la Explanada del Instituto Cultural Cabañas, sin embargo, la figura responsable de la propuesta para trasladar a las personas al evento, es el C. Gilberto Mendoza Cisneros, quién a la fecha, funge como Tesorero Estatal de Movimiento Ciudadano Jalisco.*" Se advierte de dicha respuesta que, es incongruente, esto por ser contradictoria, ya que, en el mismo párrafo afirma que, "*...no existe ningún servidor público que haya propuesto trasladar a las personas...*" pero también señala que "*...la figura responsable de la propuesta para trasladar a las personas al evento, es el C. Gilberto Mendoza Cisneros...*" ello violenta el derecho de acceso a la

información, ya que, si la información es inexistente porque no hay una persona que haya hecho la propuesta, tienen que fundar y motivar dicha inexistencia sustentando tal determinación en alguno de los supuestos que prevé el artículo 86 bis de la ley de la materia antes citada, por ende, es procedente requerir al sujeto obligado a efecto de que realice dicha declaratoria en caso de que sea el caso, y si no es inexistente que se aclare, puesto que, se insiste, la respuesta es contradictoria, lo que no genera certeza.

Por otro lado, es relevante señalar que, el sujeto obligado no remitió su informe en tiempo, dado que, al remitir el recurso al instituto, fue omiso en remitir a su vez el informe, obligación que prevé la Ley de la materia, por lo que, solicito al Instituto aplique las medidas necesarias conforme a derecho ante tal violación a la ley.

Finalmente, tomando en consideración el estado procesal del expediente, solicito se cierre la instrucción del mismo, esto para que sea remitido al área competente y se elabore la resolución sin dilación alguna.

Posterior a ello, se advierte que el sujeto obligado presentó informe complementario del que se advertía:

Se pone a disposición la siguiente liga en donde podrá consultar los contratos que son documentos relativos a las gestiones para el traslado de las personas al evento del día 22 de mayo:

<https://transparencia-jal.movimientociudadano.mx/articulo-16/art-16-v-contratos-y-convenios-para-la-adquisicion-o-arrendamiento-de-bienes-y-2>

Una vez habiendo ingresado a la liga, dar click en la opción año "any" y seleccionar 2021, tal como se muestra en las imágenes que se comparten:

Año Mes
[Any] [Any]

Se detalla el nombre de los proveedores para facilitar su localización dentro del portal de Transparencia de Movimiento Ciudadano:

- 1.- Transportes Diagga S.A. de C.V.
- 2.- Transportes Eduardo Villalobos Romo 2021
- 3.- Transportes Jullán Hernández Rodríguez 2021
- 4.- Transportes Karen Lizeth Catellanos Alanís 2021
- 5.- Transportes Rodolfo Vázquez Barragán 2021
- 6.- Transportes Rodolfo Verdín Morales 2021
- 7.- Transportes Ruta Complementaria CIII-2 Loma Sur 2021
- 8.- Transportes Serval Transportes S.A. de C.V.
- 9.- Transportes Tenamaxtlenses S.A. de C.V. 2021
- 10.- Transportes Yolanda Godínez Paredón 2021

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que los agravios hecho valer por la parte recurrente han sido rebasados, ya que el sujeto obligado acredita haber garantizado el derecho de acceso a la información, toda vez que remitió el link donde puede encontrar los contratos en relación a las gestiones para llevar a las personas al evento, proporcionando el nombre de los proveedores para facilitar la búsqueda.

Por otra parte, en relación a la incongruencia señalada en sus manifestaciones, se estima que la misma es inexistente ya que el sujeto obligado preciso que la persona señalada no es servidor público, sin embargo fue el responsable de la propuesta de traslado a las personas al evento; de ahí que la inexistencia sea en relación a que dicha persona no es servidor público, como lo refirió en su solicitud de origen.

Aunado e ello, en relación a la manifestación del informe extemporáneo, se da cuenta de que efectivamente el sujeto obligado no cumplió con remitir el informe de Ley junto con el recurso, de confinidad a lo previsto en el artículo 100.5¹ de la Ley de la materia, por lo que se **APERCIBE** a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo subsecuente cumpla en tiempo con las acciones que le correspondan, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

¹ 5. Cuando el recurso de revisión se presente ante el sujeto obligado debe **remitirlo al Instituto junto con su informe**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción. En este caso, el Instituto debe resolver la admisión del recurso previo al análisis del informe y dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.


TERCERO. - Se **APERCIBE** a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo subsecuente cumpla en tiempo con las acciones que le correspondan, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

QUINTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1379/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 04 CUATRO DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ